

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000229-2025 DE LUNES, 14 DE ABRIL DE 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

ANTECEDENTES

Por medio del **EXT-AMC-24-0111242**, el señor **ELIAS JOSE PETRO REYES y VECINOS** del conjunto residencial nuevo Bosque solicitan a esta autoridad ambiental evaluar los niveles de ruido del establecimiento de comercio denominado **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO**, ubicado en la tranv 54. No 41-241, de esta ciudad.

Con ocasión a ello, esta autoridad ambiental resolvió iniciar indagación preliminar a través de **EPA-AUTO-1184-2024** de fecha 27 de agosto de 2024, a efectos de verificar si existen infracciones ambientales.

En fecha **11 de octubre de 2024**, la Subdirección Técnica y De Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizó visita al establecimiento de comercio **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO**, ubicado en la tranv 54. No 41-241, de esta ciudad.

A partir de los hallazgos advertidos, se emitió el conceto técnico **EPA-CT-01527-2024** de fecha 17 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

“(…) **CONCEPTO TECNICO**

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial ZUDA GIMNASIO - ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO SAS con NIT 901628177-1 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

- 1. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones de sonometría realizadas (68.2 dB(B)), se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario diurno (65dB(A)). Por tal motivo se le requiere de manera inmediata utilizar un (1) solo artefacto sonoro de los 4 identificados y durante sus actividades Rumbaterapia y demás que requirieran del equipo sonoro mantener las ventanas cerradas a fin de evitar perturbación den la zona residencial.*
- 2. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos en un término de 30 días al establecimiento para que realice trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por emisiones de ruido al ambiente.*
- 3. Se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir copia de este concepto técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud Pública DADIS para que se pronuncien sobre el tema, teniendo en cuenta que las actividades realizadas colindan con el conjunto residencial nuevo Bosque quienes presentaron la presente queja con potencial de afectación a la convivencia ciudadana. Así mismo, realice las mediciones de ruido por inmisión a ser la autoridad sanitaria competente. (...)”*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por medio del **EXT-AMC-25-0036879** de fecha 27 de marzo de 2025, de parte de la Estación de Policía de Nuevo Bosque, de esta ciudad, donde se reporta ante esta autoridad ambiental el incumplimiento de lo determinado en el **EPA-CT-01527-2024**.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir **por segunda vez** al señor **ROQUE JOSUE RINCON MATOS C.E. 4.707.076**, como representante legal de la sociedad **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO SAS** identificada con NIT No. 901628177-1, entidad propietaria del establecimiento de comercio **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO**, ubicado en el Brr. El Conuntry, Tranv. 54. No 41-241, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-01527-2024**, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Adicionalmente, se advierte que este asunto ya ha sido puesto en conocimiento del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS a través de los siguientes oficios: **EPA-OFI-008441-2024** de fecha 21 de octubre de 2024, por medio del cual se remitió el concepto técnico EPA-CT-01527-2024, y **EPA-OFI-001043-2025** de fecha 20 de marzo de 2025, donde se comunica los resultados de la medición de fecha 18/03/2025.

De acuerdo con lo previsto en citado concepto técnico, esta autoridad ambiental procederá a remitir el asunto a la Inspección de Policía competente y al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, para lo de su competencia.

Se indica que en caso de nueva inobservancia de las normas ambientales, esta autoridad ambiental procederá a solicitar apoyo conjunto de las autoridades del Distrito a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente **Resolución No. EPA-RES-00430-2024** de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad.”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **EPA-CT-01527-2024** de fecha 17 de octubre de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **ROQUE JOSUE RINCON MATOS C.E. 4.707.076**, como representante legal de la sociedad **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO SAS** identificada con NIT No. 901628177-1, entidad propietaria del establecimiento de comercio **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO**, ubicado en el Brr. El Conuntry, Tranv. 54. No 41-241, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-01527-2024**, así:

1. *Se le requiere que los niveles de emisión de ruido derivados de su actividad comercial, no sobrepasaban los estándares máximos permisibles contenidos en la Resolución 0627 de 2006.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. *Se le requiere de manera inmediata utilizar un (1) solo artefacto sonoro de los 4 identificados y durante sus actividades Rumbaterapia y demás que requirieran del equipo sonoro mantener las ventanas cerradas a fin de evitar perturbación den la zona residencial.*
3. *Se le requiere que realice trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por emisiones de ruido al ambiente.*

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente asunto a la Secretaría del Interior, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Inspección de Policía, para lo de su competencia, conforme a lo indicado en el **EPA-CT-01527-2024**.

ARTÍCULO CUARTO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso al señor **ROQUE JOSUE RINCON MATOS C.E. 4.707.076**, como representante legal de la sociedad **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO SAS** identificada con NIT No. 901628177-1, entidad propietaria del establecimiento de comercio **ZUDA ENTRENAMIENTO PERSONALIZADO**, al correo electrónico zuda.frt@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 